



Oficio Número: HCE/148/2023
 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
 A 26 de octubre de 2023

Dip. Sonia Catalina Álvarez
 Presidenta de la Mesa Directiva.
 H. Congreso del Estado de Chiapas.
 Presente.



201

daneros

Con fundamento en los artículos 36, 45 y 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 96 y 97, y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado; nos permitimos remitir a la Mesa Directiva que usted dignamente Preside la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS EN MATERIA DE EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

Sin otro particular, propiciamos el momento para hacerle llegar un cordial saludo

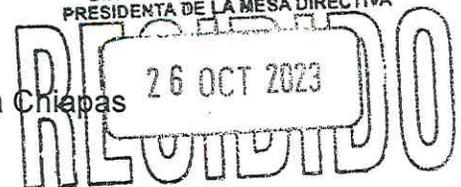
RESPETUOSAMENTE

Dip. Karina Margarita del Río Zenteno
 Del Grupo Parlamentario de Morena

Dip. Paola Villamonte Pérez
 Del Grupo Parlamentario de Morena

Dip. Elizabeth Escobedo Morales
 Del Grupo Parlamentario de Podemos Mover a Chiapas

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
 LXVIII LEGISLATURA
 DIP. SONIA CATALINA ÁLVAREZ
 PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA



HORA: _____
 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas



**CIUDADANOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

Los que suscribimos Dip. Karina Margarita del Río Zenteno, Dip. Paola Villamonte Pérez, integrantes del grupo parlamentario de Morena y Dip. Elizabeth Escobedo Morales del grupo parlamentario de Podemos Mover a Chiapas, de esta Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas. Con fundamento en los artículos 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 96 y 97, y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, nos permitimos presentar a la consideración de esta Soberanía Popular, para su trámite legislativo, la presente iniciativa de **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas en materia de edad mínima para ocupar el cargo de Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas.**; al tenor de la siguiente:

W

Exposición de Motivos

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Sexagésima Octava Legislatura, tenemos dentro de las facultades, de iniciar Leyes o decretos.



El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y ratificado en 1981 por el Estado Mexicano, prevé en su artículo 25° el derecho de toda persona ciudadana a participar en la dirección de los asuntos públicos, accediendo a estas en condiciones de igualdad y libres de discriminación; por lo que toda restricción debe encontrarse debidamente justificada. En iguales circunstancias, la Convención Interamericana de Derechos Humanos prevé lo propio en su numeral 23; tratado internacional en materia de derechos humanos que México adoptado en 1969 y que México ratificó en 1981.

Por su parte el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo segundo dispone que las normas relacionadas con los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con ese ordenamiento, así como los tratados internacionales en la materia, favoreciendo la protección más amplia para las personas; obligado en su párrafo tercero a las autoridades a observar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tanto que el párrafo quinto del mismo artículo prohíbe la discriminación, entre otras causas, por edad.

En correspondencia a ello, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas instituye en su artículo 3° que el Estado de Chiapas tiene la obligación de promover y respetar todos los derechos humanos contenidos en esa Constitución, la Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, para garantizar su ejercicio libre y pleno para el aseguramiento de la protección más amplia de las personas.

Bajo esas disposiciones normativas, es obligación de las autoridades garantizar el ejercicio del derecho humano al acceso al servicio público como expresión del libre desarrollo de la personalidad, el cual deriva del principio de autonomía personal, y que ampara la capacidad de elegir y materializar de manera libre el proyecto de vida e ideales de las personas, dotándole de una libertad de acción para la consecución



de tales aspiraciones, sin dar lugar a la intervención injustificada de terceras personas, incluido el Estado.

Además, en lo concerniente al acceso al servicio público, materia de la presente iniciativa, guarda a su vez relación con bienes colectivos como la democracia, a través del fortalecimiento institucional, generando las condiciones que permitan a más personas aspirar al desempeño en cargos con capacidad de decisión desde su formación profesional y experiencia.

Bajo estas premisas, la actividad legislativa federal y local se ha abocado a instrumentar los ajustes necesarios para que en los cargos de elección popular se garantice el derecho de la ciudadanía no sólo al sufragio activo, sino también al pasivo, brindando con ello la oportunidad de que personas en el rango de la edad considerada de juventud, pueda postularse a candidaturas.

Sin embargo, han quedado al margen de esta armonización algunos de los encargos públicos que se realizan a través de los procesos de designación atribuibles al Poder Legislativo con participación del titular del Poder Ejecutivo del Estado, como es el caso de las personas Comisionadas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales del estado, cuya existencia se prevé en el artículo 116° fracción VIII de la Constitución Federal y en el numeral 102 de la particular del Estado de Chiapas.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 37°, párrafo segundo, señala que serán la Ley Federal y las de las entidades federativas en las materias las que establecerán, entre otros, los requisitos de las personas Comisionadas. Actualmente, la fracción II del artículo 31° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, establece como requisito para acceder al cargo de Comisionada o Comisionado del Instituto antes referido, contar con treinta y cinco años al momento de la designación.

W



De esa manera en entidades como Jalisco y Oaxaca, basta contar con la calidad de ciudadanía en pleno ejercicio de derechos civiles y políticos, es decir dieciocho años, en tanto que en la Ciudad de México, Tabasco y Veracruz se requiere de treinta años cumplidos al día de la designación. En ambos casos se establecen requisitos relacionados con la experiencia y conocimientos en las materias de acceso a la información y protección de datos personales.

Es importante puntualizar que, el desarrollo constitucional, legal y reglamentario de los derechos fundamentales de acceso a la información pública y la protección de datos personales, a través de la Transparencia como política nacional, surge con la reforma constitucional del 2022 y ha sido robustecida a partir de la correspondiente al año 2014, que dio lugar a la actual Ley General de la cual se desprenden las Leyes Federal y las de las Entidades Federativas, en las que se contempla el Sistema Nacional de Transparencia y su Plataforma, esta última apuntalada por el uso de tecnologías de la información.

De modo que, la Transparencia, tal como la conocemos hoy en día, ha cumplido su mayoría de edad y su funcionamiento ha permeado con mayor facilidad en las generaciones alfabetizadas y nativas digitales, que cuentan con mayores habilidades para el uso de las tecnologías y tienen mayor interacción con la Plataforma Nacional y los procedimientos que para la garantía de tales derechos fundamentales se comprenden en la ley. Sector de la población que derivado del requisito de edad que se prevé en la actualidad resulta inelegible para desempeñar el cargo Comisionado o Comisionada.

No menos importante es mencionar que el establecimiento de un requisito de carácter etario tiene como finalidad, junto con otras características previstas en la ley, asegurar que la formación y experiencia de quienes integren el Pleno del Instituto, órgano colegiado superior de dirección, cuenten con conocimiento basto en la materia.



De modo que, tomando en cuenta que reducir la edad para el acceso a los cargos públicos permite garantizar este derecho a las personas, abonando al libre desarrollo de la personalidad, y que permitirá hacer elegibles a personas con conocimientos técnicos, profesionales y experiencia en una materia con la cual tienen mayor interacción, la presente iniciativa tiene como propósito establecer como requisito contar con treinta años al día de la designación.

Aunado a ello, se busca fortalecer a las instituciones del Estado Chiapaneco propiciando que en los procesos de designación que se realicen por parte del Poder Legislativo, éste cuente con un amplio número de personas aspirantes que cumplan con los requisitos no sólo de edad sino de sólida formación y experiencia en las materias.

Por lo anteriormente expuesto, tenemos a bien someter a la consideración de esta Soberanía Popular, la presente Iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS EN MATERIA DE EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIAPAS.

RESOLUTIVO ÚNICO. Se Reforman las fracciones II y V al artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, para quedar en los siguientes términos.

Artículo 31. Para ser nombrado Comisionado se requiere:

I. ...

II. Tener cuando menos de **treinta años de edad**, cumplidos el día de la designación;



Fracciones III y IV. ...

V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales de servicio público o académicas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales; contar con título y cédula profesional, así como experiencia mínima de 4 años en actividades de su profesión.

VI. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero y Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Congreso del Estado proveerá su debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado. Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 26 días del mes de OCTUBRE del año dos mil veintitrés

ATENTAMENTE

Dip. Karina Margarita del Río Zenteno
Del Grupo Parlamentario de Morena

Dip. Paola Villamonte Pérez
Del Grupo Parlamentario de Morena

Dip. Elizabeth Escobedo Morales
Del Grupo Parlamentario de Podemos Mover a Chiapas

ESTA HOJA DE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS EN MATERIA DE EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIAPAS.